



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS:** la Resolución Directoral N° 000013-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de febrero de 2026, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Jorge Ricardo Chang Li y el señor José Benito Romero Peña, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000053-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 29 de mayo de 2025, notificada el 02 y 04 de junio de 2025, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Jorge Ricardo Chang Li y el señor José Benito Romero Peña (en adelante, los administrados), por ser los presuntos responsables de la infracción prevista en el literal d) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;

2.2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000013-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de febrero de 2026, (en adelante, la RD de PAS), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitió pronunciamiento final sobre el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT al señor José Benito Romero Peña, identificado con DNI N° 15731822, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal d), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado un daño al Sitio Arqueológico Chacra Socorro. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000053-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de mayo del 2025, contra el señor Jorge Ricardo Chang Li, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER al señor José Benito Romero Peña la medida correctiva de ejecución de obra, en las coordenadas referenciales de ubicación WGS84: 1) 214662.30 E / 8774813.46 N, 2) 214519.48 E / 8774792.07 N, 3) 214467.60 E / 8774773.79, 4) 214522.48 E / 8774765.25 N, 5) 214612.69E / 8774771.15 N y 6) 214669.31 E / 8774765.29 N, para lo cual el administrado deberá realizar:

- Retiro parcial de la poza de almacenamiento de agua, canalización y tubería que alimenta la misma.
- Retiro de las plantaciones ubicadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.
- Desistir de utilizar el terreno como zona de cultivo, en las áreas ubicadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- 2.3. Que, el 10 de febrero de 2026, mediante Carta N.º 000045-2026-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N.º 000046-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a los administrados, la Resolución Directoral N° 000013-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de acuerdo a la información consignada en las Actas de Notificación Administrativa, que obra en el expediente;
- 2.4. Que, a la fecha, los administrados no ha presentado escrito alguno en relación a la RD de PAS que le fue válidamente notificada;
- 2.5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;
- 2.6. Que, así también el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna, plazo que en el presente caso venció el 03 de marzo de 2026;
- 2.7. Que, de otro lado, el artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";
- 2.8. Que, en atención a ello, considerando que la administrada, a la fecha, no ha presentado recurso de reconsideración o apelación contra la Resolución Directoral N° 000013-2026-DGDP-VMPCIC/MC, corresponde declarar firme y consentido dicho acto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 000013-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 10 de febrero de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados para conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL